



PODER JUDICIAL
DE LA PROVINCIA DE LA PAMPA

CÁMARA DE APELACIONES EN LO CIVIL COMERCIAL, LABORAL Y DE MINERÍA

En la ciudad de SANTA ROSA, capital de la Provincia de La Pampa, a los dieciocho días del mes de diciembre de 2025, se reúne en ACUERDO la SALA 2 de la Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería para resolver el recurso de apelación interpuesto en la causa caratulada: "D. N. A. c/ P. W. R. Y OTRO s/ RECURSO DE APELACIÓN" (Expte. Nº 184424 - Nº 24588 r.C.A.) proveniente de la Oficina de Gestión Judicial de Familia -Juez 3- de la Ira. Circunscripción Judicial, y de acuerdo al orden de votación establecido por sorteo La jueza Fabiana B. Berardi, dijo: I. La sentencia apelada hizo lugar a la demanda de aumento de cuota alimentaria promovida por N. A. D., en representación de sus hijos menores C. N. y S. E. P. y en consecuencia, estableció una contribución alimentaria a cargo del progenitor, W. R. P., de cuatrocientos cincuenta mil pesos (...) mensuales, disponiendo, además, que el abuelo paterno, S. R. P., abonara la cuota en caso de incumplimiento o pago parcial por parte del obligado principal hasta un monto equivalente al D. por ciento de la totalidad de los haberes que percibe. Para determinar la extensión de la obligación del abuelo se estableció como premisa que la satisfacción de las necesidades alimentarias de los nietos no debía afectar la atención de sus propios requerimientos básicos, teniendo particularmente en cuenta que se trata de un adulto mayor, cuyos ingresos provienen de un beneficio jubilatorio. II. Disconforme con la sentencia, apeló la progenitora de los niños, quejándose del límite fijado para la cuota alimentaria del abuelo y de la subsidiariedad de la obligación de aquél (expresión de agravios en act.3683021). Sostiene que el art. 668 C.C.C.N. exige tan solo que se acredite "verosímilmente" la dificultad de su parte para percibir los alimentos del progenitor obligado lo que resulta evidente a la luz de las constancias agregadas. Argumenta que, habida cuenta del derecho en juego y para agilizar la respuesta jurisdiccional, la cuota alimentaria a cargo del abuelo paterno debería establecerse sin necesidad de acreditar previamente el incumplimiento por parte del progenitor. Y añade que corresponde revocar el decisorio cuestionado, estableciéndose una cuota alimentaria en cabeza del abuelo paterno, que debe ser fijada en el 40% sobre el importe que supera el límite del salario mínimo vital y móvil vigente al momento de realizarse la deducción de su haber previsional, sin necesidad de acreditar previamente el incumplimiento por parte del progenitor. Señala que la subsidiariedad de la obligación alimentaria debe aparecer despojada del cumplimiento de formalidades que desnaturalicen la prestación asistencial y conspiren contra el interés superior del menor. La crítica también está dirigida al porcentaje fijado, pues la limitación del D. por ciento (10%) de afectación del haber previsional -dice la apelante- resulta insuficiente y genera un pronunciamiento que no tiene efecto útil o práctico. La recurrente explica que el porcentaje cuestionado, aplicado al haber previsional del abuelo arroja un monto de \$66.850,00 que representa solo el quince por ciento (15%) del total de la cuota alimentaria establecida en la sentencia. Finalmente, la recurrente afirma que la sentencia alienta el incumplimiento irresponsable del principal obligado, quien podrá descargar su deber parental en el abuelo por una "pequeña migaja alimentaria". Agrega que la inembargabilidad de los haberes jubilatorios fijada en la Ley 24.241 no comprende a los créditos por alimentos, y que jurisprudencialmente se acepta embargar la jubilación sobre el importe que supera el límite del salario mínimo vital y móvil. III. Una vez más se plantea ante esta Cámara un conflicto en el aparecen en tensión los derechos de niños (dos hermanos de 9 y 10 años) a recibir alimentos y los del abuelo, condenado a prestarlos para el caso de que el obligado principal (progenitor) no cumpla con la prestación ("L. M. S. c. P. C. A. s. incidente", Expte. Nº153861 - 22425 r.C.A, "M. D. A. c/ A. V. L. s/ INCIDENTE" (Expte. Nº 180242 -24279 r.C.A, B., A. P. c. G., B. A. B. y Otro s/ Incidente" (Expte. Nº 150873 - Nº 23457 r.C.A., entre otros). En litigios de esta índole, el Superior Tribunal ha sostenido -en oportunidad de confirmar un fallo de esta Sala (C. L. B.z c. C. A. M. s. incidente, Expte. Nº 171068, Causa Nº 23637 r.C.A.)- "que corresponde ser muy cauteloso en estos temas cuando el abuelo es un/a adulto/a mayor –como acontece en el caso– puesto que la solidaridad social familiar entre parientes no puede poner en riesgo la propia subsistencia del alimentante. En tales casos deben compatibilizarse y armonizarse ambos derechos –nietos/as-abuelos –. Es que la obligación alimentaria de los ascendientes suele poner en tensión los derechos de los niños, y adolescentes y los de los adultos mayores (otro sector vulnerable); una vez más los "mini" sistemas de derechos humanos entran en conflicto, por lo que es razonable optar por una postura equilibrada (Aída Kemelmajer de Carlucci, Dialogando con Nora Lloveras sobre los alimentos debidos por los abuelos a los nietos menores de edad. Semanario Jurídico-Homenajes-marzo 2020). Hay que considerar que si bien el NNA es un sujeto vulnerable, también lo es el

adulto mayor. Es claro que –en principio– entre dos sujetos vulnerables, el derecho prioriza a la nieta o nieto menor de edad, pero esa prioridad fundada en la solidaridad familiar, no es absoluta (S. M. S., Alimentos debidos por los ascendientes a sus nietos. La especial situación del nieto mayor de edad y el abuelo vulnerable, 26/04/2024, MJ-DOC-17713-AR). STJ - " 2296/24 C.L.B c/ C.A.M. s/incidente. Y sentada esa directriz, el Superior Tribunal, avanzó en la consideración de las pautas a ponderar en punto a determinar, en cada caso concreto la procedencia de los reclamos de fijación de alimentos a los abuelos y el contenido de la prestación señalando que "También, en el derecho de familia hay que tener en cuenta los pormenores de cada caso en particular a fin de que mediante la instrumentación de los principios que regulan la materia alimentaria la solución que se adopte no se controveja en intrínsecamente injusta o abusiva. En este sentido, la evaluación sobre las situaciones socioeconómicas de los sujetos interviniéntes resulta primordial para identificar y comparar la mayor o menor indefensión de cada una de las partes. En esta línea, se resalta la necesidad de incluir entre los recaudos de procedencia de la acción el examen de la especial situación de las abuelas y los abuelos, obligados alimentarios, no sólo en su faz patrimonial (capacidad económica para hacer frente a la cuota alimentaria reclamada por sus nietas o nietos) sino también en su faz personal (edad, si es adulto o adulta mayor, estado de salud, cargas de familia, hijos menores de edad a su cargo, o con discapacidad, entre otras). Es que el abuelo o la abuela puede ser un sujeto tan vulnerable como el descendiente que requiere los alimentos, presentándose casos en los cuales se evidencia una verdadera tensión de derechos humanos en juego (idem)." IV. En el caso que nos ocupa, el abuelo demandado no se presentó a juicio, con lo cual, con excepción su haber jubilatorio -que fue informado por ANSESS (ver actuación 3471448)- no hay en la causa ningún otro dato que permita conocer su situación personal (se desconoce su edad, estado de salud, si vive solo o convive con otras personas, si tiene a alguien a cargo, etc.) y dimensionar sus posibilidades (se ignora si el haber jubilatorio es su único ingreso, si posee bienes, si tiene vivienda propia o alquila, etc.). Faltando tal información y teniendo en cuenta que no hubo oposición por parte del abuelo demandado, considero atendible el reclamo de la apelante, ya que no se puede soslayar que "Quien no comparece a estar a derecho, abdica un derecho disponible y no necesita ser defendido por el órgano jurisdiccional, en lo que se refiere a la situación puramente fáctica de la demanda. El juez solamente podrá pronunciarse sobre el derecho que corresponda al actor, teniendo como fundamento los hechos afirmados." (Carlo Carli, La demanda civil, p. 141, Editorial Lex, La Plata, 1977). V. Sentado lo que antecede, corresponde analizar a cuánto debe elevarse la cuota a cargo del abuelo para poder abastecer los requerimientos alimentarios de los niños sin desatender los propios. En este sentido, es preciso tener en consideración que al fundar la apelación, la demandante solicitó que se lo condene a pagar "una cuota alimentaria fijada en el 40% sobre el importe que supera el límite del salario mínimo vital y móvil vigente al momento de realizarse la deducción de su haber previsional, sin necesidad de acreditar previamente el incumplimiento por parte del progenitor" (del memorial). De acuerdo a ello, si se toma el haber previsional de S. R. P., al mes de mayo del presente año (\$ 668.500,21 según informe de ANSESS, act. 3471448) y el Salario Mínimo Vital y Móvil de ese mes (\$..., Resolución 5/25. Sec. de Trabajo, Empleo y Seguridad Social. Consejo Nacional del Empleo, la producción y el Salario Mínimo Vital y Móvil), se obtiene una diferencia de \$... y si sobre la misma se calcula el 40% resulta un importe de \$..., que representa un 21,55% del total de la jubilación que percibe. Considerando las razones dadas y la particular situación de este litigio en donde -reitero- es escasa la información sobre las condiciones personales y patrimoniales del abuelo demandado, pero no hay oposición de su parte, entiendo razonable elevar el límite de la cuota alimentaria de aquél al 22 % del haber previsional que percibe. En las condiciones apuntadas, la solución propiciada se presenta como una adecuada compatibilización de las necesidades de los niños y de las posibilidades del abuelo, que tiene que afrontarlas en caso de incumplimiento del padre. En cuanto a la subsidiariedad de la obligación alimentaria del abuelo, la crítica está desierta, pues no se sustenta en argumentos que demuestren la incorrección de la solución atacada ni persuadan sobre la conveniencia de cambiar la modalidad dispuesta. Por los motivos expuestos, voto por hacer lugar al recurso en tratamiento y en consecuencia modificar el límite de la cuota alimentaria a cargo del abuelo, que quedará establecida en el porcentaje indicado. La jueza Laura Cagliolo, dijo: Adhiero al voto de la colega preopinante por compartir sus fundamentos. Por ello, la SALA 2 de la Cámara de Apelaciones, R E S U E L V E: 1. Hacer lugar al recurso de apelación interpuesto por la actora contra la sentencia de fecha 12.08.2025 (actuación 3639254 del principal) y modificar el pronunciamiento en los términos expuestos en los considerandos. 2. Las costas de segunda instancia se imponen al alimentante vencido (art. 62 CPCC) y se regulan los honorarios del abogado E. M. en el 30% de lo regulado en la instancia anterior, más el IVA en caso de corresponder. (art. 12 y 19 LA)3. A los fines de la publicación de la presente sentencia, de conformidad con lo dispuesto por Acuerdo N° 3468 del STJ, procédase a reemplazar los nombres y apellidos de las partes tanto en la carátula como en el texto de la presente por sus iniciales. Regístrate, notifíquese. Oportunamente, devuélvase a la OGJF.

FABIANA B. BERARDI - LAURA CAGLIOLO Juezas

PAULA D. PEREZ Secretaria

